

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXC	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 9 de septiembre de 2014	Núm. 359
----------	---	----------

SUMARIO



H. AYUNTAMIENTO DE ZENTLA, VER.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO.

folio 1224

Los municipios deben tener la capacidad para atender libre y responsablemente las características propias de su gobierno de acuerdo con sus necesidades particulares, para establecer las normas básicas de la convivencia social y, en especial, para garantizar el pleno desarrollo y respeto de las comunidades.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115 fracción II, que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley. Dice además, que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal.

En el mismo sentido que nuestra Carta Magna Nacional, se pronuncia la Ley Fundamental de Veracruz, en sus artículos 69 y 71 en donde se considera al Ayuntamiento como el depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

Nuestra Constitución Política Local, define entonces con precisión legal, el Principio de Proximidad, cuya esencia exige que todas aquellas funciones que inciden directamente en la vida diaria de las personas sean atribuidas al órgano de gobierno más cercano al ciudadano, en este caso el Gobierno del Municipio de Zentla.

Ahora bien, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio, es una facultad del Ayuntamiento de Zentla, según el artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expedir y publicar en la *Gaceta Oficial* del estado, el Bando de Policía y Gobierno.

El Bando de Policía y Gobierno es una integración de normas de observancia general con la intención de regular las diferentes actividades administrativas y de gobierno que de conformidad con las necesidades y condiciones de los habitantes del municipio de Zentla, son necesarias para una mejor armonía social de las mismas. Con el presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zentla, se da cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales, que mandan establecer las bases normativas para hacer las relaciones de los habitantes de Zentla, más armónicas y de una cada vez más alta convivencia social entre todas sus familias y personas que residen dentro de su ámbito territorial.

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en lo establecido en los artículos 115 fracción II de la Constitución Ge-

H. AYUNTAMIENTO DE ZENTLA, VER.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ZENTLA, VERACRUZ.

Exposición de Motivos

En el contexto de un nuevo marco jurídico y político, y tomando como base las nuevas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos y a la propia Carta Magna Local, se hace indispensable la reforma y la creación de los nuevos referentes legales y reglamentarios municipales, a fin de estar a tono con las nuevas modalidades de organización y gobernabilidad que exigen los avances democráticos generalizados en nuestro país.

Es así que uno de los documentos rectores más cercanos a la ciudad que vive y habita en los municipios, es el Bando de Policía y Gobierno, norma típicamente municipalista que se convierte en una ley municipal con la que estrechamente se identifican las acciones más comunes de gobernantes y gobiernos municipales, con todos los frutos y consecuencias que implica su aplicación y respeto, de conformidad con el principio de legalidad establecido en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz.

neral de la República, 71 de la Constitución Política Local, 34, 35 fracción XIV y 36 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio, es de publicarse y se publica, el:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ZENTLA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El Municipio Libre y Soberano de Zentla, es la unidad jurídico-política, parte integrante del Estado de Veracruz, constituida por las personas establecidas dentro de su territorio, facultado de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 71 de la Constitución Política del Estado. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónoma en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Bando de Policía y Gobierno son de orden público e interés social y sólo son aplicables en el territorio del Municipio de Zentla. Su interpretación y aplicación está reservada al Ayuntamiento, al Presidente Municipal, al Síndico, a los Agentes y Subagentes Municipales, al Tesorero Municipal, al Director de Seguridad Pública y a quienes estos deleguen su aplicación en su caso.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ellas emanen, entre las que se encuentra la Ley Orgánica del Municipio; este Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, presupuestos, convenios y acuerdos señalados en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio, integran el orden jurídico a que están sujetos gobernantes y gobernados del municipio de Zentla, incluidas las personas que habiten y residan transitoria o temporalmente en el territorio municipal.

Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza. Los particulares pueden hacer lo que está permitido por la ley y no está prohibido por ella. Unos y otros están obligados a cumplir lo que las leyes, este bando y los reglamentos ordenan.

Artículo 3. Son el Municipio de Zentla a través del Ayuntamiento, como órgano supremo del Gobierno del Municipio, y respetando estrictamente en el contenido de este Bando de Policía y Gobierno la observancia de los derechos humanos y sus garantías, tiene las potestades siguientes:

3.1. Ejercer de manera exclusiva, las funciones de su competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, y no acepta autoridad intermedia ante el Gobierno del Estado.

3.2. Cumplir y hacer cumplir en el territorio del municipio el régimen jurídico señalado en el artículo que antecede.

3.3. Aprobar y Publicar el presente Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la Administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

3.4. Aprobar normas y condiciones generales para celebrar cualquier tipo de convenios y acuerdos con las diversas instancias de gobierno, organismos, instituciones sociales y personas particulares, los cuales sólo podrán comprender actos estrictamente de su competencia legal.

3.5. Cuando no exista convenio debidamente publicado en la *Gaceta Oficial* del estado, Órgano del Gobierno del Estado, aprobar las normas y el procedimiento para que, en su caso, el Gobierno del Estado asuma una función de administración o de prestación de servicios municipales. Se informará del asunto dentro de un término que no excederá de 15 días naturales a la Legislatura del Estado, para los efectos correspondientes.

Artículo 4. El Ayuntamiento tiene competencia plena y exclusiva respecto del territorio y población municipales, sobre la administración política y de los servicios públicos del municipio. Tiene además para el logro de sus fines, todas las facultades y atribuciones legales que no estén expresamente reservadas por las leyes a la Federación o al Estado.

Artículo 5. Las decisiones del Ayuntamiento deberán ser ejecutadas por el Presidente Municipal a través de las diferentes dependencias y organismos administrativos.

La representación jurídica del Ayuntamiento la tendrán el Presidente y el Síndico, conforme a la Ley Orgánica del Municipio. En situaciones y casos especiales o de carácter extraordinario, el Ayuntamiento podrá otorgar poder de representación a personas propuestas por el Presidente y Síndico, previa exposición de motivos en sesión de cabildo.

CAPÍTULO II

Nombre y Escudo de Zentla

Artículo 6. Los únicos Símbolos representativos del municipio son: Su Nombre y su Escudo.

Artículo 7. El nombre del municipio es: Zentla, sólo podrá ser modificado a solicitud del Ayuntamiento interesado, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso,

previa opinión del Gobernador del Estado, de los Agentes y Subagentes Municipales, así como de los jefes de manzana.

Primera Sección Simbología del Escudo de Zentla

Artículo 8. El Escudo Heráldico del municipio se describe de la siguiente manera:

Escudo cortado y medio partido:

1. En campo de plata, en la parte superior, los glifos de Tlaolan y Zentla; en la parte inferior, a fachada de un templo católico.
2. En campo de sinople, dos manos entrelazadas, una blanca y otra morena, superadas por una cintilla de fondo dorado y la leyenda MAYO-1882, puesta en letras de sable.
3. En campo de azur, una villa al natural, superada por una cintilla de fondo dorado y la leyenda 1º.-ENERO-1895, puesta en letras de sable.

Artículo 9. El Nombre y el Escudo del Municipio serán utilizados por el Gobierno del Municipio y sus autoridades auxiliares.

Todas las oficinas, documentación y vehículos municipales, deben exhibir el escudo del Municipio, igualmente estará estampado, en forma visible, en todas las propiedades inmobiliarias del mismo.

El uso de los símbolos municipales para otros fines, incluidos los publicitarios o de explotación comercial, sólo podrán hacerse con permiso del Ayuntamiento y previo pago de los derechos correspondientes, en su caso, conforme a la Ley.

SECCIÓN II

De los Símbolos Patrios

Artículo 10. El municipio de Zentla, como parte integrante del Estado de Veracruz, reconoce a la Bandera, el Escudo Nacional y el Himno Nacional y el himno del Estado como los únicos -Símbolos Patrios, a los que obligatoriamente se rendirán los honores y demostraciones de respeto que dispone la legislación federal sobre la materia. Igualmente, el Escudo Municipal de Zentla, será honrados y respetado como símbolo distintivo y emblemático, ligado a la tradición histórica del Municipio. El uso oficial y particular del Escudo será de conformidad como lo establezca la Ley.

CAPÍTULO III Del Territorio, su Organización y Nombres de los Centros de Población

Artículo 11. El territorio del Municipio de Zentla tiene como su cabecera municipal a la Colonia Manuel González, la cual tendrá un centro histórico, barrios, colonias y manzanas.

- I. Cabecera municipal es la localidad sede en la que se asienta el Gobierno del Municipio.
- II. Manzana, que será la superficie de terreno urbano delimitado por vía pública, donde residirá el jefe de manzana.
- III. Congregación, que será el área rural o urbana, donde residirá el Agente Municipal, y
- IV. Ranchería, que será una porción de la población y del área rural de una congregación, donde residirá el Subagente Municipal.

Artículo 12. El resto de los centros de población, según su importancia, concentración demográfica, crecimiento económico progresivo y naturaleza de los servicios públicos, podrán tener las siguientes categorías y denominaciones políticas, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Municipio.

Artículo 13. El municipio de Zentla, además de su cabecera municipal, que es la Colonia Manuel González, se conforma con las siguientes rancherías y caseríos:

Ranchería, cuando el centro de población tenga más de quinientos y menos de dos mil habitantes:

1. Agua Escondida
2. Corazón de Jesús Piña (Agencia Municipal)
3. Ejido La Piña (Agencia Municipal)
4. El Pueblo de Matlaluca
5. Puentequilla (Subagencia Municipal)
6. Colonia Manuel González (Cabecera Municipal-Jefe de Manzana)

Caserío, cuando el centro de población tenga menos de quinientos habitantes:

1. Acapulco
2. Arroyo Zarco
3. Buenavista.
4. Colonia Chiquita
5. Contadero
6. Coyotepec
7. Dos de Abril
8. Dos Luceros

9. El Castillo
10. El Cazón
11. El Consuelo
12. El Huaje (Subagencia Municipal)
13. El Olvido (Agencia Municipal)
14. EL Pochote
15. El Refugio
16. El Tigre
17. La Estrella
18. La Flor
19. La Reforma
20. La Represa
21. Máfara
22. Maromilla
23. Matlaluca
24. Mata Coyote (Subagencia Municipal)
25. Mata Pastor
26. Paso del Cedro
27. Paso Tío Tonche
28. Potrerillo
29. Potrero
30. Rancho León
31. Rincón Coria
32. Rincón Mariano (Agencia Municipal)
33. Rincón Patiño
34. Rincón Tío Tamal
35. San Jorge
36. San Miguel
37. San Rafael Piña
38. San Vicente
39. Tenanzintla
40. Zapotal
41. Zentla (Agencia Municipal)
42. Zocapa del Rosario (Agencia Municipal)
43. Loma Sola
44. Rincón de Piña

Artículo 14. Para los efectos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Municipio, el Municipio de Zentla, contará con las siguientes congregaciones, donde residirá un Agente Municipal:

El Olvido
 Ejido La Piña
 Rincón Mariano
 Corazón de Jesús Piña
 Zentla
 Zocapa del Rosario

CAPÍTULO IV De la Población Municipal

Artículo 15. Son habitantes del municipio de Zentla, las personas que cumplan con lo establecido por el artículo 13 de

la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, y son vecinos del Municipio de Zentla, los que cumplan con lo establecido por artículo 14 de la misma ley y la vecindad se perderá de acuerdo a lo que establece el propio artículo 15 de la ley en comento.

Artículo 16. La residencia efectiva de los habitantes del Municipio para fines electorales, estará sujeta lo que al efecto dispone la Constitución Política del Estado en su artículo 69 y las disposiciones jurídicas sobre la materia. En todo caso, el Presidente Municipal, el Síndico, y el Secretario del Ayuntamiento, atendiendo al Código Civil del Estado en su Título Segundo del domicilio, se asegurarán que se cumplan todos los requisitos para, en su caso, expedir las constancias correspondientes.

Las constancias de residencia, en sentido afirmativo o negativo, y la pérdida de la misma, las expedirán el Presidente Municipal, el Síndico o el Secretario del Gobierno Municipal. El Interesado deberá acreditar su situación de residencia, mediante los documentos públicos y privados de autenticidad fehaciente

Artículo 16. Los habitantes del municipio mayores de edad, además de las prerrogativas y deberes que otorga la Constitución Política del Estado a las personas residentes en el territorio estatal, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

16.1. Utilizar en su beneficio de manera racional los servicios y obra pública a cargo del municipio de conformidad con las disposiciones legales. Usar racionalmente y promover la cultura del agua;

16.2. Recibir debida atención de las autoridades en el ejercicio de sus derechos, requerimientos y necesidades, y en todo asunto relativo a su calidad de habitante del municipio;

16.3. Recibir la educación básica primaria y secundaria y hacer que sus hijos, pupilos o menores de edad que se encuentran bajo su potestad, tutela o simple cuidado, la reciban;

16.4. Iniciar reglamentos municipales, su reforma o derogación y la adopción de medidas que mejoren el funcionamiento de la administración pública municipal;

16.5. Formar parte de los consejos municipales de Desarrollo Social, seguridad pública y de los comités comunitarios, y plantear las demandas sociales de bienestar común;

16.6. Desempeñar otras funciones consejiles, electorales, censales y las demás para las que haya sido nombrado y de acuerdo a lo establecido en las disposiciones constitucionales o legales aplicables;

16.7. Colaborar con las autoridades del municipio cuando sean requeridos legalmente para ello;

16.8. Contribuir puntualmente para los gastos públicos del municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, así como obra y servicios públicos;

16.9. Respetar el interés y bienestar públicos;

16.10. Conservar y respetar la arquitectura y tradiciones históricas y culturales de Zentla;

16.11. Salvaguardar y conservar el equilibrio de los ecosistemas y del medio ambiente en general;

16.12. Fomentar la difusión, educación y enseñanza sobre los valores cívicos y democráticos; y los derechos humanos;

16.13. Tener preferencia en igualdad de condiciones para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones de carácter público municipal;

16.14. Votar y ser votado para los cargos de elección popular, cumpliendo los requerimientos de ley, inscribirse en el padrón electoral en términos de ley; y participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y la revocación de mandato a que se convoque en los términos constitucionales y legales establecidos;

16.15. Impugnar las decisiones de las autoridades municipales mediante los recursos que prevean las leyes;

16.16. Hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos, previo cumplimiento de los requerimientos del caso;

16.17. Inscribirse en el catastro municipal, cuando posea bienes, desempeñe una profesión o tenga un negocio; y en el resto de los padrones que determinen las leyes municipales, estatales y federales;

16.18. Conservar y mantener los servicios públicos establecidos, haciendo un uso adecuado de los mismos y sus instalaciones;

16.19. Proporcionar sin demora y con veracidad, los informes y datos estadísticos o de otro género, que soliciten conforme a las normas del caso, las autoridades competentes;

16.20. Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento de los centros de población, restaurando por lo menos una vez al año, las fachadas de los inmuebles de su propiedad;

16.21. Observar en todos sus actos el debido respeto a la dignidad humana de sus conciudadanos y proteger e impulsar las buenas costumbres;

16.22. Cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros públicos y en los trabajos de mantenimiento, forestación y reforestación de zonas verdes, parques y jardines dentro del municipio.

16.23. Conservar bien aseados los frentes de su domicilio, comercio, negocio, oficina o predios de su propiedad o posesiones, así como las calles, banquetas, plazas y jardines del municipio;

16.24. Vacunar a los animales domésticos de su propiedad en los términos que señalen los reglamentos de sanidad respectivos;

16.25. No alterar el orden público;

16.26. Bardear sus lotes baldíos;

16.27. Colaborar en la realización de obras y servicio social o de beneficio colectivo; y

16.28. Hacer del conocimiento de las autoridades municipales, estatales y federales de la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas, nocivas y de violación reconocida a las leyes existentes; y de todas aquellas que alteren el orden público y la tranquilidad de los vecinos; y

16.29. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al municipio;

16.30. Las demás que otorguen las leyes estatales, federales, municipales; reglamentos y decisiones emitidos por el Ayuntamiento, de conformidad con sus atribuciones.

CAPÍTULO V

El Gobierno y la Administración Municipal

Artículo 17. Son autoridades municipales:

1. El H. Ayuntamiento Municipal
2. El Presidente Municipal
3. El Síndico Municipal
4. El Regidor Municipal
5. El Agente, Subagente Municipal y los Jefes de Manzana

Artículo 18. Son funcionarios y servidores públicos de la administración municipal:

1. El Secretario del Ayuntamiento
2. Los titulares de las entidades y dependencias
3. Los trabajadores administrativos y de seguridad

Artículo 19. El Gobierno Municipal se deposita en una asamblea que se denomina Ayuntamiento, Órgano Supremo investido de personalidad jurídica, con plena capacidad para manejar su patrimonio y está integrado por el Presidente, el Síndico y los Regidores y tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y disposiciones federales, estatales y municipales.

Artículo 20. Todos los órganos ejecutores y administrativos del municipio, se hallan bajo la dependencia del Presidente Municipal y Síndico único Municipal, quien tiene a su cargo la representación del municipio y tiene la responsabilidad de las resoluciones del Ayuntamiento; éste le podrá otorgar facultades para celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público.

El Síndico municipal asumirá la representación jurídica en los juicios en que el Ayuntamiento sea parte. A falta o negativa del Síndico, tal personería, recaerá en el Presidente Municipal.

Artículo 21. El H. Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, se auxiliará por Agentes y Subagentes Municipales y Jefes de Manzana, quienes tendrán el carácter de autoridad municipal dentro de la jurisdicción en la que sean electos.

En los centros de población del municipio, con excepción de la cabecera municipal, se elegirá los Agentes y Subagentes Municipales, en los términos a lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El Gobierno del Municipio garantizará que las elecciones de las autoridades auxiliares se desarrollen en términos de equidad y legalidad para todos los candidatos, de conformidad con las condiciones y reglas que establezca el Título Octavo, Capítulo I de la Ley Orgánica de Municipio.

CAPÍTULO VI De la Planeación Municipal

Artículo 22. El Municipio deberá elaborar, aprobar y publicar en la *Gaceta Oficial* del estado, su Plan Cuatrienal Municipal de Desarrollo y sus Programas Operativos Anuales, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio y la Ley de la Planeación.

Artículo 23. El Plan Municipal Cuatrienal de Desarrollo precisará los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del municipio; contendrá provisiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y los responsables de su ejecución; establecerá los lineamientos de política de carácter general, sectorial y de servicios municipales. Sus provisiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirá el contenido del Programa Operativo Anual, en concordancia siempre con los planes regionales, estatales y nacionales de desarrollo.

Artículo 24. El Gobierno del Municipio tiene la obligación de establecer el Comité de Planeación para el Desarrollo Económico Municipal; promover y organizar el Consejo de Planeación Municipal y los Comités Comunitarios, como órganos consultivos constituidos por los representantes de los sectores organizados de la Población.

Artículo 25. El Gobierno del Municipio podrá reformar o adicionar su Plan de Desarrollo y el Programa Operativo, así como otros programas, si percibe una demanda de interés social o lo requieran las circunstancias económicas o de fuerza mayor. Estas reformas y ediciones se harán con el mismo procedimiento que se siguió en la aprobación original de los planes y programas.

Artículo 26. El Ayuntamiento enviará al Ejecutivo del Estado los planes y programas, a efecto de puedan considerarse dentro de los programas estatales y lograr la coordinación conducente.

Artículo 27. En todos los planes y programas a que se refiere este capítulo, en la formulación de metas, estrategias y accio-

nes, tendrán prioridad los programas productivos; a su vez los programas sociales serán prioritarios a los de apoyo. Se preferirán los programas que beneficien a un mayor número de habitantes y generen una mayor cantidad de empleos permanentes y de estos, los que atiendan a las clases menos favorecidas de la estructura social.

CAPÍTULO VII De los Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano Municipal y Obras Públicas

Artículo 28. Se consideran de utilidad pública la ordenación de los asentamientos humanos; las declaratorias sobre usos, reservas y destinos de predios; la zonificación y planes de desarrollo urbano; los programas de regulación de la tenencia de la tierra; le protección y determinación de reservas ecológicas y la construcción de vivienda de interés social.

Artículo 29. La propiedad particular solamente puede ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización, en la forma y los términos que determinen las leyes.

Artículo 30. El Gobierno del Municipio tiene la facultad y obligación de dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer las adecuadas provisiones, usos, reservas y destino de las tierras y aguas, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

30.1. Por conducto del Director de Fomento Agropecuario y Protección Civil, se debe alentar el compromiso comunitario para lograr un desarrollo justo, que contemple el cuidado de los ecosistemas; los asentamientos humanos equilibrados, que permitan la explotación racional de los recursos naturales para fomentar el empleo permanente y permitan la disminución del costo de los servicios públicos;

30.2. Formular, conducir y evaluar la política ambiental del Municipio;

30.3. Dictaminar, promover y coordinar proyectos, programas y acciones en materias específicas de medio ambiente;

30.4. Establecer la coordinación con las dependencias federales, estatales para la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la ley de la materia y sus reglamentos;

30.5. Elaborar y supervisar las medidas y acciones que sirvan para prevenir, restaurar, remediar o mitigar la contaminación en suelos, atmósfera y agua, generada por la industria, población, actividades agropecuarias y fuentes de energía en general;

30.6. Regular las actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas, cuando éstas puedan afectar los recursos naturales o el ambiente en el territorio del municipio;

30.7. Proponer y regular el establecimiento de áreas naturales protegidas, sean de interés federal, estatal o municipal;

30.8. Promover que en las áreas naturales protegidas participen en la administración autoridades municipales, comunidades, particulares o instituciones de enseñanza superior.

30.9. Promover y regular el establecimiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no están considerados como peligrosos, conforme a la normatividad aplicable;

30.10. Regular el aprovechamiento sustentable, la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal; así como de las aguas nacionales asignadas al municipio;

30.11. Formular y supervisar los programas regionales de ordenamiento ecológico del territorio municipal;

30.12. Establecer disposiciones reglamentarias y criterios para la planeación urbana, definiendo las zonas aptas para mantener una relación de equilibrio entre recursos, población y factores ecológicos;

30.13. Regular el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación o al Estado que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

30.14. Participar en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

30.15. Conducir la política municipal de información, difusión y promoción de una cultura en materia ecológica y ambiental;

30.16. Promover la participación social en materia ecológica y ambiental;

30.17. Dar seguimiento a las medidas de prevención, control y mitigación derivadas del dictamen de impacto ambiental;

30.18. Coordinar, suscribir y dar seguimiento a los convenios y acuerdos de coordinación que se celebren con el Ejecutivo del Estado, las dependencias federales, estatales y municipales, en materia de preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

30.19. Coadyuvar con la Federación y dependencias estatales, en implementación de acciones de protección y mejoramiento del medio ambiente;

30.20. Formular, supervisar, y evaluar el Programa Municipal de Medio Ambiente y Ecología, así como los programas operativos que de él se deriven;

30.21. Proponer instrumentos económicos, políticas fiscales financieras y administrativas de gestión ambiental, al igual que figuras jurídicas de cumplimiento voluntario de la ley de la materia, que tiendan a implementar en el municipio el desarrollo sustentable;

30.22. Emitir recomendaciones a los particulares, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

30.23. En general, celebrar los actos jurídicos necesarios que contribuyan al mejor desempeño de su objeto; y

30.24. Las demás análogas que conforme a su competencia le correspondan.

Artículo 31. El Ayuntamiento tiene las siguientes facultades en materia de desarrollo urbano:

31.1. Formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal;

31.2. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

31.3. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y en su jurisdicción territorial;

31.4. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

31.5. Otorgar licencias y permisos para construcciones;

31.6. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros que afecten en el territorio del municipio;

31.7. Adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Artículo 32. Son obligaciones y facultades del Gobierno del Municipio en materia de Obras y Servicios Públicos, las siguientes:

32.1. Vigilar el mantenimiento y conservación de las instalaciones y equipo destinados a la prestación de algún servicio público;

32.2. Otorgar o negar permisos de construcción en los términos del Código Urbano y demás normas relativas a la construcción;

32.3. Supervisar la ejecución de la obra pública municipal y practicar revisiones;

32.4. Cuidar y conservar el patrimonio histórico y zonas típicas del Municipio;

32.5. Ordenar la suspensión de obras que se realicen en contravención a la ley, aplicando las sanciones que corresponda; y

32.6. Recabar planos y proyectos de obra pública o privada, y otorgar o negar su autorización.

CAPÍTULO VIII

De los Servicios Públicos Municipales

Artículo 33. El Ayuntamiento tiene la facultad y obligación de prestar los servicios públicos.

Artículo 34. Son servicios públicos municipales los siguientes:

34.1. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

34.2. Alumbrado público;

34.3. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

- 34.4. Mercados y centrales de abasto;
- 34.5. Panteones;
- 34.6. Rastro;
- 34.7. Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- 34.8. Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal, tránsito y protección civil; y los demás no previsto en el presente Bando.

Artículo 35. El otorgamiento de concesiones para que los particulares operen una función o presten un servicio público municipal; así como la solicitud para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal, requerirá de la autorización de la Legislatura y de la mayoría calificada de los miembros que integran el cabildo.

No será objeto de concesión a particulares los servicios de seguridad pública y de alumbrado público. Todo lo relacionado en materia de concesiones a particulares de uno o varios de los servicios públicos municipales de forma total o parcial se sujetará a lo establecido en el Capítulo Segundo del Título Cuarto de la Ley Orgánica del Municipio.

Artículo 36. No pueden otorgarse concesiones para la explotación de servicios públicos municipales a:

- 36.1. Los integrantes del Ayuntamiento;
- 36.2. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y estatal;
- 36.3. Las personas a las que esta ley considere en situación de nepotismo: y
- 36.4. Las personas físicas y morales que en los últimos cinco años se les haya revocado la concesión, así como las empresas concesionarias en las que sean representantes o tengan intereses económicos, las personas las que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 37. Por ser de interés público y prioritario, los servicios de suministro y abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, seguridad pública, tránsito y alumbrado público podrán ser prestados con el concurso del Estado, mediante los convenios respectivos.

Artículo 38. El Ayuntamiento organizará y reglamentará, la administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos, para ser prestados con regularidad y en forma general a toda la sociedad.

Artículo 39. Para garantizar que los servicios públicos se presten en los términos del artículo que antecede el Ayuntamiento podrá establecer la vigilancia necesaria, para la cual podrá comisionar a uno o varios de sus integrantes para tal efecto.

Artículo 40. De conformidad con sus facultades legislativas el Ayuntamiento podrá establecer reglas para la prestación

y goce de los servicios públicos municipales, mismos que podrán modificarse en cualquier momento, sobre todo cuando lo determine el interés general o las nuevas circunstancias.

CAPÍTULO IX

De las Actividades de los Particulares

Artículo 41. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinados a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, se requiere autorización, licencia o permiso de la Autoridad Municipal, con independencia de las concedidas por las autoridades Federales y Estatales.

Asimismo se requiere autorización, licencia o permiso de la Autoridad Municipal para la realización de alguna obra que de cualquier forma afecte a la vía pública.

Las autorizaciones, licencias y permisos son intransferibles, por lo que deberán ser ejercidas por el titular de la misma y no podrán cederse sin el consentimiento de la instancia correspondiente. De hacer caso omiso al anterior señalamiento serán cancelados los derechos haciéndose nula tal sesión.

Artículo 42. La Autoridad Municipal concederá a su criterio, nuevos permisos para la apertura de bares y cantinas, para expendios para venta de vinos y licores con botella cerrada. Dichas solicitudes, serán revisadas por el Ayuntamiento, incluidos los permisos para venta de cerveza. Cualquier autorización para venta de vinos y licores o de cervezas requiere de una mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo. En la transferencia de cualquier título, se cancelará la licencia anterior y se expedirá otro a nombre del adquirente, previo estudio del expediente y condiciones de traslado de conformidad con el procedimiento de Ley y del pago de los derechos correspondientes.

42.1. Al respecto sobre el Funcionamiento y Operación de Establecimientos Destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, las únicas autoridades municipales facultadas para su aplicación son el Presidente Municipal y la Tesorería Municipal.

42.2. A la presentación de toda solicitud de licencia, revalidación, transferencia o cambio de domicilio o giro, causarán los derechos establecidos en la ley. En ningún caso se autorizará descuento o bonificación alguna de dichos derechos.

42.3. La competencia para imponer y recaudar sanciones en dinero establecidas en la ley será la Tesorería Municipal.

Artículo 43. Las actividades de los particulares en formas distintas a la prevista en el artículo que antecede, requieren autorización expresa del órgano municipal competente, el que las otorgará sólo cuando sea evidente el interés general.

Artículo 44. El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetara a los horarios, tarifas y condiciones

determinadas por este Bando, reglamentos municipales y demás disposiciones jurídicas municipales y del Estado.

Artículo 45. Los particulares no podrán realizar una actividad mercantil distinta a la contenida en la licencia, permiso o autorización.

Artículo 46. Cuando las actividades de los particulares puedan provocar daños a la salud, y provoquen molestias y consecuencias nocivas o peligrosas, se condicionará la autorización, licencia o permiso, incluido su refrendo o permanencia, previo el cumplimiento de los requisitos de ubicación, higiene y seguridad que determine el gobierno municipal o en su caso el reglamento respectivo.

Artículo 47. A criterio de las autoridades, se podrá conceder licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los centros de población rural, ejidal o comunal cuidando que los establecimientos están ubicados, invariablemente, a una distancia mínima de 100 metros de los centros destinados a la celebración de las asambleas campesinas o ejidales; así como de los centros escolares.

Artículo 48. Las personas que se dediquen al comercio de artículos de primera necesidad, están obligados a poner en los lugares visibles de sus respectivos establecimientos las listas de precios de todos los productos que expenden, quedando prohibido el acaparamiento, ocultamiento y venta condicionada de dichos artículos.

Artículo 49. Las personas físicas o morales no podrán, en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invadir o estorbar ningún bien particular o del dominio público, ya sea con material, herramientas, vehículos o cualquier otro objeto.

Artículo 50. El anuncio de las actividades a que se refiere el artículo que antecede y todo lo relacionado con las mismas, se permitirá en las zonas con las características y dimensiones que determine la Autoridad Municipal en los Reglamentos respectivos, pero en ningún caso deberán invadir la vía pública, contaminar el ambiente, fijarse en las azoteas de las edificaciones, ni escribirse en idioma extranjero.

Sólo se permitirá la escritura en idioma extranjero, en el anuncio de empresas o marcas de productos de prestigio internacional.

Artículo 51. La autoridad municipal concederá licencias para el ejercicio del comercio ambulante, pero no podrá autorizar el cambio de los existentes de los pueblos a la ciudad ni viceversa y los que tienen en ambos, deberán hacerlo en zonas y bajo condiciones que dicha autoridad determine, alejándose de los centros educativos, de trabajo, deportivos o similares para niños y jóvenes.

Artículo 52. Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que ofrezcan seguridad, sin vender mayor número de boletaje que el que permitan estos y con las tarifas, programas, propaganda y cortes de la exhibición, previamente aprobadas por las autoridades municipales.

En los establecimientos abiertos al público, la tarifa correspondiente al cobro de derechos de admisión, independientemente del cobro por consumo, se sujetará a la aprobación de la Autoridad Municipal y se registrará por la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 53. Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio del Municipio se sujetará al siguiente horario:

De 8:00 a 22:00 horas, previa licencia o permiso, de lunes a domingo;

Artículo 54. Funcionarán sujetos a horarios especiales, los siguientes establecimientos:

54.1. Las veinticuatro horas del día: hoteles, sitios para casa móviles, autoservicios, restaurantes, farmacias, sanatorios, hospitales, expendios de gasolina con lubricantes o refacciones para automóviles, talleres de carga y reparación de acumuladores, grúas, estacionamientos de vehículos y establecimientos de inhumaciones.

La Autoridad Municipal establecerá el calendario de guardias diarias que cubrirán las farmacias, boticas y droguerías establecidas en el territorio municipal, de igual forma se procederá en el caso de las refacciones automotrices, talleres de carga y reparación de acumuladores.

54.2. Baños públicos de las 6:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes, sábados hasta las 22:00 horas y domingo hasta las 14:00 horas.

54.3. Peluquerías, salones de belleza y de peinados de las 09:00 a las 21:00 horas, de lunes a sábado y domingo hasta las 18:00 horas.

54.4. Lecherías, panaderías, carnicerías, neverías, papelerías, librerías, misceláneas, pescaderías, fruterías, de las 6:00 a las 23:00 horas de lunes a domingo, podrán asimismo, funcionar dentro de dicho horario, las loncherías, taquerías y torterías.

54.5. Los molinos de nixtamal y tortillerías de lunes a sábado de las 4:00 a las 17:00 horas.

54.6. Expendios de materiales para construcción y madererías de las 8:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo.

54.7. Expendios de semillas y forrajes, tiendas de abarrotes: de las 08:00 a las 24:00 horas, de lunes a domingo.

54.8. Dulcerías, establecimiento para el uso de calzado, tabaquerías, florerías, expendios de refresco y de billetes de lotería, de las 9:00 a las 21:00 horas de lunes a domingo.

54.9. Las tiendas de abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores, las cantinas, bares, almacenes o depósitos, expendios, vinaterías, cervecerías, discotecas o centros nocturnos, regirán su horario por lo que al respecto establezcan el Ayuntamiento previo acuerdo de cabildo, y el pago de las citadas licencias o, en su defecto, los refrendos, se cubrirán de acuerdo a lo dispuesto en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz.

Artículo 55. El horario señalado en los artículos anteriores podrá ser ampliado cuando exista causa justificada, o juicio del Presidente Municipal, previo el pago correspondiente por el tiempo extra, además podrá concederse o negarse al comercio la licencia para abrir los domingos y días festivos, tomado en cuenta la comodidad de los compradores, la naturaleza comercial del giro, su ubicación y los beneficios que ellos reporten a la economía municipal.

Artículo 56. Los sitios en los mercados obtenidos mediante una licencia, concesión o permiso, corresponden por naturaleza a la Autoridad Municipal, quien tendrá amplias facultades para cambiar los vendedores de esos sitios, para el buen uso de los mismos, en bien de la colectividad y del propio Municipio.

El Ayuntamiento, está facultado para ordenar a los órganos municipales el control de la inspección y la fiscalización de la actividad comercial que realicen los particulares.

CAPÍTULO X

De las Restricciones a los Particulares y las Infracciones Comunitarias

Artículo 57. Los vecinos y habitantes del Municipio, propietarios y poseedores de vehículos de propulsión mecánica o motriz deberán de cumplir con las siguientes disposiciones:

Artículo 58. Por lo que hace al estado del vehículo:

- a. Tener silenciador en buenas condiciones. Se prohíbe el uso de válvulas de escape, que permiten la emisión de sonidos notoria y evidentemente molestos; y
- b. Mantener los vehículos en buen estado mecánico, a fin de que las emanaciones no contaminen el ambiente. 75.2. Por lo que toca al uso de vehículo:
- c. No estacionarse por la noche en las calles impidiendo el aseo público; de hacerlo así, serán retirados a un estacionamiento a costa del propietario poseedor; y
- d. Todos los vehículos abandonados por sus propietarios en la vías públicas por más de siete días, que no estén en condiciones de uso, serán retirados a un estacionamiento a costa del propietario poseedor, lo mismo se observará en el caso de los vehículos que, estando en condiciones de uso, sean abandonados en la vía pública por más de setenta y dos horas.

Artículo 59. Los vehículos de propulsión no mecánica podrán transitar las vías públicas, provistas de la placa, luces, timbres, bocinas y neumáticas.

Artículo 60. Los vehículos de propulsión mecánica y no mecánica, no podrán circular ni estacionarse en banquetas, andadores, plazas públicas, canchas deportivas y sitios análogos.

Artículo 61. El estacionamiento de vehículos en la vía pública deberá hacerse en los lugares autorizados por el Ayuntamiento, y en su caso, previo el pago de los derechos correspondientes, a través de los medidores de tiempo u otro tipo de control, y el correspondiente Reglamento.

Artículo 62. El uso de los servicios públicos municipales por los habitantes y vecinos del Municipio, deberá realizarse en horarios establecidos, previo el pago de derechos, en su caso.

Artículo 63. Los daños causados por los vecinos y habitantes a las instalaciones o bienes destinados a un servicio público, sean o no propiedad del Ayuntamiento, deberán ser cubiertos por quien los haya originado, sin perjuicio de la sanción correspondiente. De igual forma se procederá cuando con motivo de maniobras de carga o descarga de vehículos o de cualquier otra índole, derrame de líquidos o depósito de residuos sólidos se causen daños a la vía pública.

Artículo 64. Los propietarios o poseedores de inmuebles en el territorio del Municipio deberán darles el uso que establezca para la zona el Plan de Desarrollo Municipal.

Cuando el interés general así lo requiera, los lotes baldíos podrán ser bardeados por personal de la Presidencia Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, a costa del propietario, pudiéndose hacer uso del procedimiento económico coactivo para la recuperación de lo invertido.

Artículo 65. Toda edificación construida sobre vía pública será demolida por la autoridad municipal, sin responsabilidad para el Ayuntamiento y a costa de quien haya edificado, sin perjuicio de la ampliación de las sanciones que correspondan.

Artículo 66. Para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental, el Ayuntamiento, por conducto de la Autoridad Municipal, será el encargado de vigilar y sancionar las emisiones contaminantes con motivo del tránsito de vehículos y transporte público de pasajeros.

Artículo 67. Para los efectos del artículo anterior se entiende por contaminante toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

Artículo 68. Se comete infracción comunitaria cuando la conducta se realice en:

68.1. Lugares o instalaciones públicas de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques, áreas verdes o instalaciones destinadas a la práctica de las actividades físicas y deportivas;

68.2. Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo o de espectáculos;

68.3. Inmuebles u oficinas públicas;

68.4. Vehículos destinados al servicio público de transporte;

68.5. Inmuebles de propiedad particular, que sufran daños o alteraciones de su imagen con materiales como graffiti, pintura u otros materiales análogos, sin consentimiento de sus propietarios o poseedores; y

68.6. Áreas de propiedad en condominio de uso común, tales como plazas, áreas verdes, jardines, escaleras, pasillos, corredores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de inmuebles sujetos a tal régimen de copropiedad conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 69. Son infracciones administrativas y por lo tanto ameritan una sanción económica, las siguientes:

69.1. Injuriar u ofender a cualquier persona o autoridad civil con palabras o movimientos corporales;

69.2. Escandalizar o producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas, incluida la utilización de amplificadores de sonido en comercios y domicilios particulares;

69.3. Ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringido en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente;

69.4. Impedir o estorbar, sin motivo justificado, el uso de la vía pública y la libertad de tránsito de personas; así como colocar objetos en áreas de estacionamiento de uso común con el propósito de reservarlos como de uso privado, sin autorización de la Autoridad Municipal;

69.5. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública en lugares no autorizados, basura o desechos contaminantes, así como animales muertos;

69.6. Realizar en los lugares señalados en el artículo precedente, actos obscenos, indignos o contrarios a la moral y buenas costumbres; incluida la exhibición ostentosa de publicaciones de notoria promoción de la pornografía;

69.7. Permitir el propietario o poseedor de un animal que este transite, en lugares públicos, sin tomar las medidas de seguridad necesarias, para prevenir posibles ataques a otras personas, o azuzarlo, no contenerlo;

69.8. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente se les está prohibido;

69.9. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos o fogatas sin permiso de la autoridad competente;

69.10. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

69.11. Alterar el tránsito vehicular y peatonal;

69.12. Orinar o defecar en lugares no autorizados;

69.13. Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes.

69.14. Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;

69.15. Permitir que en los bienes inmuebles baldíos de su propiedad o posesión, se acumule basura y prolifere fauna dañina, y en caso contrario, serán sancionados con multa.

69.16. Fomentar la prostitución de cualquier manera o su ejercicio en la vía pública;

69.17. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados; y escandalizar en la vía pública;

69.18. Fumar en el interior de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, hospitales, escuelas, oficinas públicas y en los establecimientos cerrados destinados a espectáculos públicos. De la observancia de esta disposición se considera directamente responsables a los concesionarios, encargados o conductores del servicio público de transporte de pasajeros, a los servidores públicos responsables de su área y a los gerentes, propietarios o encargados de los establecimientos cerrados destinados a los espectáculos públicos;

69.19. Consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos;

69.20. Portar, transportar o usar sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos;

69.21. Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencias, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

69.22. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

69.23. Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos, y demás depósitos de agua, así como descargar y depositar filtros contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes;

69.24. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expidan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva;

69.25. A los propietarios o encargados de los establecimientos comerciales autorizados para la venta de bebidas alcohólicas, en botella carrada, el consumo en el interior de los establecimientos o en un perímetro de cuando menos treinta metros, contados del centro de la puerta exterior del local; si tuviere varias, se tomará como referencia el centro de cada una de ellas;

69.26. La venta a menores de edad de cigarros, vinos, licores, cerveza;

69.27. Las demás acciones u omisiones análogas contempladas en otros ordenamientos.

Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el mismo, y en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás ordenamientos legales aplicables al caso, consistiendo las sanciones en:

- I. Llamada de atención por escrito.
- II. Multa que consiste en el pago de una cantidad de dinero, que va desde un salario mínimo general vigente en la zona, hasta quinientos días de salario mínimo general, el cual el infractor deberá pagar en la Tesorería Municipal.
- III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para su operación.
- IV. Clausura del establecimiento por no contar con el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido éste al día siguiente, o por no contar con las medidas de seguridad de acuerdo a la norma aplicable, para el caso de reincidencia se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización.
- V. Arresto, que consiste en la privación de la libertad hasta por 36 horas, en los casos en que el infractor no pague la multa impuesta.

Artículo 70. El procedimiento se regulará por el Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Bando de Policía y Gobierno, entrará en vigor a los tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado y en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

Segundo. Lo no previsto por el presente cuerpo legal, se regirá por las leyes que existan en la materia.

Tercero. Notifíquese el presente Bando por conducto de la *Gaceta Oficial* del estado y en la tabla de avisos del Palacio Municipal de Colonia Manuel González, cabecera del Municipio de Zentla, Veracruz.

El presente se expide en el recinto del Cabildo del Municipio de Zentla, Veracruz; a los treinta y un días del mes de julio de dos mil catorce; por ante quienes lo integran: Ing. Ignacio Castelán Marini, Presidente Municipal Constitucional; Profr. Zoilo Munguía Mina, Síndico Único; y C. Esteban Córdoba Popo, Regidor Único; ante el Lic. José González Hernández, Secretario del Ayuntamiento, quien firma y da fe.—Rúbricas.

Ing. Ignacio Castelán Marini
Presidente Municipal Constitucional
Rúbrica.

Profr. Zoilo Munguía Mina
Síndico Único
Rúbrica.

C. Esteban Córdoba Popo
Regidor Único
Rúbrica.

Lic. José González Hernández
Secretario del Ayuntamiento
Rúbrica.

folio 1224